Rawson, 23 de octubre de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., M. A. c/ T. V. D. A. S.A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte. N° 556/2017)”** (Expte. N° 24850/2018).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 48/52 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 45/46, que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia del mismo Tribunal de fs. 17/22.----------

------ En los primeros dos apartados, identificó el objeto de su presentación y efectuó una breve reseña de la causa. A continuación, en el tercero, refutó la decisión denegatoria.----------

------ Calificó de dogmática la razón por la que la Cámara desestimó su recurso. Afirmó que el análisis objetivo de su casación demuestra que desarrolló una crítica fundada de lo decidido, puso de manifiesto la arbitrariedad incurrida y denunció la violación de los arts. 7 y 768 del CCyC. Señaló que no existe falta de sustento del recurso sino claro desentendimiento de la línea argumental desarrollada por su parte, en directo desmedro de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 17, 18 y 19, CN).----------

------ Insistió en que no hay déficit alguno en la casación sino en su tratamiento. Sostuvo que todas y cada una de las cargas técnicas fueron satisfechas y, por el contrario, su análisis fue parcial e insuficiente, lo que desembocó en el injusto resultado que legítima esta queja.----------

----- Argumentó que la casación atacó en forma expresa la fecha a partir de la cual la Cámara computó los intereses. Puntualizó sus agravios: a) la declaración de

inconstitucionalidad rige para el caso concreto y solo para el futuro (arts. 7 CCyC y 3 CC), b) la CSJN resolvió que los fallos que importen cambio de doctrina no tienen efecto retroactivo, c) la CSJN dijo que los jueces no pueden aplicar retroactivamente la ley afectando o alterando derechos adquiridos al amparo de legislación -o interpretación- anterior, d) la aplicación retroactiva de criterios jurisprudenciales de fallos posteriores encuentra resistencia en pacífica jurisprudencia, e) la doctrina también se pronunció en sentido negativo al analizar la aplicación retroactiva de fallos plenarios, f) en "Anadón" la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. c, ap. a) del decreto ley 1285, publicó lo decidido y estableció que la inconstitucionalidad resuelta no era de aplicación a los casos donde la sentencia de Cámara era anterior a que quedara firme la sentencia, g) la obligación de abonar los conceptos condenados nace al quedar firme la sentencia definitiva que declara la inconstitucionalidad, h) el interés moratorio exige mora en el deudor y a la fecha del despido ella no existía, i) si toda ley carece de efecto retroactivo, el mismo principio cabe aplicar a su declaración de invalidez constitucional.----------

------ Reiteró que se prescindió arbitrariamente de cuestiones que introdujo. Citó precedentes de este Superior Tribunal que descalifican por arbitrarias sentencias que omitien pronunciarse sobre temas decisivos o considerar cuestiones propuestas y conducentes para la decisión del juicio. Afirmó que no existió en el decisorio en crisis el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley (art. 17 CN y art. 169 CP). Puntualizó que si bien el considerando I de la decisión impugnada extractó los fundamentos de la casación, su tratamiento fue omitido al realizar el control de admisibilidad. Añadió que el considerando II señaló que el recurso es autosuficiente y luego, el III, entró en contradicción al examinar la exigencia de refutación de todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión. Sumó que la Cámara incurrió en inaceptable generalidad, pues no indicó cuál o cuáles eran los supuestos argumentos no refutados.----------

----- Calificó de evidente que el fallo, después de afirmar que todos los recaudos del recurso están cumplidos (Cons. II), desarrolló una serie de generalidades tendientes a sostener lo contrario, lo que demuestra la falta de unidad lógica que exhibe la decisión. Aseveró que lo que correspondía con arreglo a derecho era declarar la admisibilidad de la casación y dijo que se recurrió a "lugares comunes" para transitar

el carril opuesto, abdicando de este modo con el deber de cumplir con el adecuado servicio de justicia. Objetó que las generalizaciones vertidas en la segunda parte del considerando II fueron formuladas en un marco abstracto sin conectarlas con la casación deducida, extremo necesario para satisfacer la exigencia de sentencia fundada en ley (art. 17 CN y art. 169 CP). Señaló que, a diferencia de un criterio disímil, se demostró el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista.----- Como consideración final añadió que respecto de la materia debatida existen posturas encontradas y antagónicas entre las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Puntualizó que la sentencia recurrida revocó la de primera instancia que determinó que los intereses comienzan a correr desde que gana firmeza la declaración de inconstitucionalidad, mientras que en un precedente de la Sala A, SD N° 2/2018, el Dr. Alexandre consideró que los intereses deben computarse desde la fecha de interposición de la demanda. Transcribió porciones de su voto. Señaló que si bien en esa sentencia la Dra. Alonso desestimó el agravio sobre el tema y el fallo debería declararse nulo por no existir tercer voto, se está en condiciones de afirmar que en la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia no existe posición mayoritaria al respecto, lo que deja en evidencia la necesidad de tratamiento del recurso a fin de salvaguardar no solo sus derechos sino también la seguridad jurídica en el ámbito de la Provincia del Chubut.----------

------ Para cerrar, en el apartado cuarto ratificó la reserva del caso federal y en el quinto formuló petitorio. Pidió que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja, se lo admita y, en definitiva, se declare procedente su recurso de casación.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.**- A modo de introducción es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 75 y 104/SRE/2013 entre

otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ En consecuencia, con tal riguroso criterio examinaremos si la quejosa cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** Advertimos en primer lugar que la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ En efecto, la recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342/344).----------

------ En el caso, se desconoce si el actor formuló en su demanda un planteo de inconstitucionalidad o si, en cambio, ella fue declarada de oficio. De haber introducido el planteo, no se sabe respecto de qué tema puntual ni sobre la base de qué razones. Tampoco se conoce qué posición adoptó la demandada al respecto o con relación a los intereses pretendidos.----------

------ Además, el relato de lo resuelto en primera instancia es francamente insuficiente, a lo que se suma que la quejosa no reseñó las razones en las que el actor basó su apelación ordinaria ni los argumentos por los que la Cámara admitió su recurso.----------

------ Por lo demás, tampoco detalló en toda su extensión los motivos por los que la alzada desestimó su casación.----------

------ Así, la presentación lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ **III.-** Más aún, si suplimos la actividad de la quejosa y recurrimos a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, advertimos que sus argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------

------ Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que él se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).-------

------ El pronunciamiento impugnado (fs. 45/46), luego de identificar la sentencia recurrida y la casación interpuesta (ap. I), puntualizó las exigencias que el recurso satisfizo (ap. II): término, autosuficiencia, constitución de domicilio, carátula, extensión.----------

------ A continuación, examinó el requisito del art. 3, ap. c) III) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, refutación de los fundamentos que sostienen la decisión apelada, y concluyó que no se encontraba cumplido. Señaló que todo el andamiaje argumental parte del precedente “Anadón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que la ausencia de similitud entre la plataforma fáctica que aquí nos ocupa y la que motivara el dictado de la sentencia citada por el recurrente permite cuestionar la técnica empleada. Puntualizó las diferencias de hecho entre la cuestión aquí debatida y el fallo de la Corte Suprema y enfatizó la necesidad de tomar siempre en conexión al caso las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales.----------

------ A su turno, analizó en concreto la causal casatoria articulada, arbitrariedad de sentencia (ap. IV), precisó sus exigencias con cita de diversas decisiones de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y concluyó que el

recurrente no demostró que la alzada se encontrara errada en su argumentación. Dijo que su presentación, si bien permite sostener la existencia de un criterio disímil, no es suficiente para concluir que se encuentre acreditada la arbitrariedad denunciada.-

------ Por último señaló que no queda claro cuál es el fundamento por el cual aquello que el tribunal había dejado de tratar resulte esencial para la solución del litigio (ap. V).----------

------ Y, la queja en examen no solo no identificó ninguna de esas razones sino que tampoco se hizo cargo de ellas.----------

------ La recurrente no objetó que el andamiaje argumental de su casación hiciera eje en el precedente "Anadón" ni que las diferencias fácticas invalidaran la técnica empleada. Tampoco indicó haber fundado allí sobre la base de qué razones lo resuelto por la Corte Suprema era de aplicación a la situación aquí discutida.--------

------ Afirmó dogmáticamente haber acreditado la arbitrariedad invocada pero no indicó cómo probó el error atribuido ni argumentó por qué las razones no tratadas eran esenciales para la solución del caso.----------

------ Por su parte, al denunciar contradicción o ausencia de unidad lógica en lo resuelto confundió las exigencias de autosuficiencia y de refutación total de los fundamentos independientes. Un recurso puede ser autosuficiente, por contar con un relato adecuado de las circunstancias relevantes del proceso (art. 3, c), I) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09) y carecer de la crítica debida (art. 3, c), III) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). Esto precisamente fue lo que señaló la Cámara, que el recurso era autosuficiente (ap. II de fs. 45), pero que no contaba con la crítica concreta y razonada que demanda la vía recursiva (ap. III de fs. 45).-------

------ Ello así, se impone el rechazo de la queja, porque no cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. Algunos aspectos

del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **IV.-** Por lo demás, debemos decir que las alegaciones introducidas como consideración final entre los puntos 23 y 26 (fs. 51/52 vta.) no fueron planteadas en el recurso de casación denegado, lo que obsta a su introducción en la queja. Muestra palmaria de ello es que responden a una causal casatoria no articulada, cual es la del art. 291, inc. *a*, del CPCC, siendo que la recurrente solo pretendió acceder a esta alzada por el carril del inc. *e* de la norma citada.----------

------ Solo a mayor abundamiento diremos que la impugnante ni siquiera ahora cumple con las exigencias que prevé el código adjetivo para habilitar la intervención de este Superior Tribunal en el marco de esa otra causal recursiva.----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. F. D. L. C., de conformidad con lo normado el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 48/52 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 23/10/18.

Registrada bajo el N° 127/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.